

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados, al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTÉ PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley relativo a la expropiación de todas las fincas rústicas y derechos reales que sean propiedad de cuantas personas naturales y jurídicas han intervenido en el pasado complot contra el régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 del presente mes.

Dado en La Granja a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Por disposición de esta Ley, y en consonancia con el párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución, se acuerda la expropiación, sin indemnización y en beneficio del Estado, de todas las fincas rústicas y derechos reales, cualesquiera que sea su extensión y cultivo, que sean propiedad de cuantas personas naturales y jurídicas han intervenido en el pasado complot contra el régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 del presente mes, y situadas en todo el territorio de la República. Estos bienes, así como sus productos netos y rentas, serán

exclusivamente aplicados a los fines de la Reforma agraria en proyecto.

Artículo 2.º Para la determinación de las personas naturales y jurídicas afectadas por las disposiciones de esta Ley, el Ministro de Justicia dictará las disposiciones oportunas para que, una vez substanciados los procesos abiertos por el motivo a que hace referencia el artículo anterior, se remita a la Presidencia del Consejo de Ministros relación de las personas declaradas reos de delito por acción directa, ayuda, complicidad, encubrimiento, omisión deliberada o prueba indiciaria de su intervención directa o indirecta en el mencionado complot. Dicha relación, examinada y ratificada en el Consejo de Ministros, será publicada en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Una vez publicada en la *Gaceta de Madrid* la relación a que se refiere el artículo anterior, los Registradores de la Propiedad procederán, en un plazo máximo de treinta días, a confeccionar unos estados, por Ayuntamientos, en los cuales figuren la descripción de las fincas rústicas y derechos reales pertenecientes a las personas naturales y jurídicas relacionadas en la *Gaceta* y que posean propiedad de esa naturaleza en la jurisdicción de los Registros respectivos.

En dichos estados, que se formarán por triplicado, se hará constar el nombre del propietario, extensión, linderos, clase del cultivo y números del tomo y folio de la inscripción de cada finca, así como las cargas y gravámenes que pesen sobre ella. Una de estas relaciones será remitida a la Inspección general de los

Servicios Social-Agrarios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio; otra al Ayuntamiento respectivo, y la tercera quedará archivada como antecedente en el Registro.

Artículo 4.º Los Registradores de la Propiedad extenderán de oficio y bajo su responsabilidad, al tiempo de expedir estas relaciones, nota marginal en las inscripciones de las respectivas fincas, en la que conste esta expedición que, mientras subsista, impedirá toda nueva inscripción de transmisión de dominio y constitución o extinción de cargas o derechos reales.

Transcurridos seis meses desde la fecha de estas anotaciones marginales, los Registradores procederán de oficio a inscribir a nombre del Estado, representado por la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, a todos los efectos de la presente Ley, el dominio de las fincas anotadas sobre las que, dentro de dicho plazo, no se haya dictado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la oportuna resolución dejando aquélla sin efecto.

Se considerará a las resultancias de esta Ley, como propiedad rústica de las afectadas por esta disposición, la que figure en los libros registros como tal, en el día 10 de agosto de 1932, anulándose toda transmisión de dominio o imposición de carga o gravamen de cualquier naturaleza que sea, que figure realizada con fecha posterior a la indicada.

Los Ayuntamientos informarán a la Inspección general de los Servicios Social Agrarios, en el término de treinta días, a contar desde aquel en que hubieren recibido del Registrador de la Propiedad respectivo la relación correspondiente a las fincas de su término objeto de esta Ley, sobre el contenido de aquélla, rectificándola o ratificándola con arreglo a los datos que obren en sus archivos.

Artículo 5.º La Inspección general de los Servicios Social-Agrarios se constituye en Patronato Administrador de los bienes rústicos afectados por esta Ley, hasta que funcione el Instituto de Reforma Agraria, gozando de personalidad jurídica para poseer, administrar y disponer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y en su día en la de Reforma Agraria. La Inspección hará el inventario de las fincas antes citadas, procediendo a su jubilación oficial en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 6.º En tanto se procede por los órganos ejecutivos del Estado a la posesión material de las fincas inventariadas, éstas continuarán en su régimen normal de explotación. Los individuos que actualmente lleven por sí las fincas en cultivo directo, vienen obligados a continuar dicha explotación sin merma de su productividad media, en concepto de arrendatarios, conservando la propiedad del capital de explotación en todas sus formas.

La Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, con arreglo a las normas que señale la ley de Reforma Agraria, fijará la renta que deben satisfacer al Estado estos arrendata-

rios, desde la fecha del 10 de agosto de 1932.

Las fincas afectadas a esta Ley y llevadas en régimen de arrendamiento, aparcería, etc., continuarán en poder de sus actuales cultivadores, los cuales deberán satisfacer las rentas, a partir de la fecha antes indicada, al Estado, que se considera subrogado en todos los derechos y obligaciones inherentes al dominio de los bienes expropiados.

Artículo 7.º Los daños causados en las fincas rústicas afectas a esta Ley, tanto por deficiencia en el cultivo que pueda traducirse en merma de su productividad normal, como por destrucción de sus mejoras permanentes, serán constitutivos de delito previsto en el artículo 566 del Código penal.

Los Jueces y Tribunales procederán de oficio o a virtud de denuncia de las Comisiones mixtas de Policía rural de los Ayuntamientos, contra quien o quienes resulten autores materiales del delito y además contra quien aparezca hasta ahora como dueño de la finca, instruyendo los sumarios correspondientes en los que, como primera providencia, una vez comprobada la realidad del hecho delictivo, se decretará la prisión preventiva de los presuntos culpables y el embargo de todos sus bienes.

Artículo 8.º Contra la inclusión de fincas en el inventario que previene el artículo 4.º de esta Ley, no se dará otro recurso que el motivado en errores materiales de identificación del propietario o de la propiedad. Estos recursos habrán de interponerse en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación oficial del inventario ante la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, que propondrá la resolución procedente en justicia al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

Las personas naturales que por efecto de esta Ley quedaren desposeídas de los medios de asegurar su sustento, tendrán derecho a reclamar una pensión alimenticia, mediante solicitud, y a condición expresa de probar la carencia absoluta de toda otra suerte de bienes o posibilidades de ingresos o medios de vida.

Artículo 9.º Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura, Industria y Comercio se habilitará el crédito necesario para la ejecución de la presente Ley y se dictará en el plazo de dos meses el Reglamento para su aplicación.

Madrid, 16 de agosto de 1932.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 18 agosto 1932).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.816, interpuesto por D. Francisco Jiménez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Cis-

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 8 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.
Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.815, interpuesto por D. Casildo Manero, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Cistué:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 8 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.
Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.656, interpuesto por D. Nicolás Crespo Negro, contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en expediente con D.^a Luisa Marco Lizaga:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 8 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.
Señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.645, interpuesto por D. Julián Morales Millán, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Cistué:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 8 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.
Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.644, interpuesto por Eugenio Prago Gonzalo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con don Luis Pérez Cistué:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 8 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.
Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.643, interpuesto por D. Casiano Urzáiz

Quintana, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Cistué:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 8 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.
Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.642, interpuesto por D. Manuel Urzáiz Navas, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Cistué:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 8 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.
Señor Juez de primera instancia de Borja.

(Gaceta 18 agosto 1932.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 14 de enero último, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de marzo de 1930, declarado Ley de la República en 16 de septiembre próximo pasado, y en atención a los resultados que arrojan los estudios de los datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 de septiembre referido,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 21 de los corrientes, el maíz exótico que se declare para el consumo devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de siete pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Madrid, 19 de agosto de 1932. — Marcelino Domingo.
Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta 20 agosto 1932.)

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.612.

Servicio provincial Veterinario.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad

carbunco bacteridiano en el ganado cabrío, en el término municipal de Calatayud; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Un rebaño conjunto de 40 cabras, de las que han muerto 15, de la propiedad de D. José Marín, las cuales se hallan acantonadas en la Corraliza del Barranco de las Peras; y otro de 41 cabras, de las cuales han muerto 14, propiedad de D. Manuel Meluz, se halla acantonado en otra corraliza en la Puerta de Soria, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno en cada corraliza de suficiente anchura.

Las medidas que deben tomarse, son las señaladas en los artículos 180 al 185 del citado Reglamento.

Zaragoza, 22 de agosto de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCION QUINTA

Núm. 3.616.

División Hidráulica del Ebro.

Nota-anuncio. — Aguas.

Con fecha 28 de julio de 1932, D. José Bermúdez Ruiz, vecino de Pozuel de Ariza (Zaragoza), en nombre propio y en el de los otros diez y nueve propietarios de la finca «La Nájima», solicitó la concesión del aprovechamiento de 50 litros de agua por segundo del río Nájima, con destino a riegos de 50 hectáreas de dicha finca, en los términos municipales de Monreal de Ariza y Pozuel de Ariza.

A la instancia acompaña el correspondiente proyecto, suscrito en 15 de julio de 1932 por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Fernández Durán, según el cual se instalará una toma de aguas en la margen derecha del río Nájima, en las inmediaciones del poste kilométrico 91 de la carretera de El Burgo de Osma a Ariza, término municipal de Pozuel de Ariza, mediante una presa subterránea, construída de hormigón hidráulico, de donde arrancará una galería de captación que conducirá las aguas derivadas hasta la casa de máquinas, emplazada en las inmediaciones del río. Inmediatamente después, un grupo bomba-motor Diesel que se cobijan en la pequeña casa de máquinas, eleva el agua, que pasa por un canalizo hasta la parte más alta de la finca, desde donde se distribuye para los riegos.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto-ley núm. 33 de 7 de enero de 1927, para que en el plazo de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en este periódico oficial, se puedan formular reclamaciones contra la petición; advirtiéndose que el proyecto estará de manifiesto en las oficinas de la División Hidráulica del Ebro, San Jorge, 10, 3.º, Zaragoza, donde podrán presentarse las reclamaciones.

Zaragoza, 15 de agosto de 1932. — El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

SECCION SEXTA

Ainzón. N.º 3.606.

D. Santiago Tabuena Arcega, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ainzón;

Hago saber: Que el día 28 del actual, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar, en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta para el derribo de la casa número 19 de la calle del Manzano, de esta localidad, que ha sido donada por sus dueños al Ayuntamiento, bajo el tipo en alza de mil pesetas, y previas las demás condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Ainzón, 20 de agosto de 1932. — El Alcalde, Santiago Tabuena.

Cosuenda. N.º 3.604.

El día 24 de septiembre próximo tendrán lugar, en la Sala de sesiones de esta Casa Consistorial, las subastas de los siguientes aprovechamientos forestales:

A las 9: leñas, cuartel de La Sierra, 1.500 pesetas.

A las 10: pastos, La Sierra, 900 pesetas.

A las 11: pastos, Monte Blanco, 850 pesetas.

A las 12: pastos, Monte Madroñal, 550 pesetas.

Los respectivos pliegos de condiciones facultativo-económicas, a disposición del público se hallan en la Secretaría municipal.

Caso de resultar desierta alguna de las subastas, se celebrarán otras segundas, bajo los mismos tipos y condiciones, el día 30 del citado mes, en el mismo local y horas.

Cosuenda, 21 de agosto de 1932. — El Alcalde, Adrián Lorente. — El Secretario, Marcial León.

Olvés. N.º 3.601.

En virtud de lo dispuesto por el señor Alcalde de este pueblo, se cita por la presente a don Antonino Marco Pérez y su pastor Pascual Revuelto, vecinos de Monterde, provincia de Zaragoza, para que el día treinta del actual mes, y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante esta Alcaldía, a fin de que presten declaración en el expediente de denuncia que contra los mismos se trasmita por pastoreo abusivo en la madrugada del día veinte de los corrientes, en el monte de la pertenencia de este pueblo, número 69 (P) del Catálogo de los declarados de

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

(Conclusión.) — Véase el B. O. de ayer.

Cuatro de ellos están contextes en que es cierto que en distintas épocas, el Ayuntamiento de Luna ha denunciado a cuantos han intentado labrar en las tierras que ahora se discuten, constándole a tres por referencias y a uno, además, por haber formado parte de la Corporación municipal formulándose denuncias contra vecinos de Valpalmas, y de ellos tres están contextes en que es cierto no pueden precisar los nombres de las personas que según la pregunta fueron denunciadas, y el cuarto en que no es cierto, ya que recuerda fueron denunciados Enrique Miral Redondo, Félix Cinto Tenías y Félix Lasobras Berges, ignorando si les impusieron o no pena, clase de ésta en su caso y veces que ocurriera. Los siete están contextes en que es cierto que es igualmente público y notorio que ese trozo de monte que se le ha exhibido en el plano está dentro del límite municipal de Luna, según los varios deslindes que se han hecho con el de Valpalmas, y cinco se encuentran contextes en que es cierto no asistieron a los deslindes aludidos, no han visto los planos o documentos a ellos consiguientes, y no saben, por tanto, qué personas asistieron a los actos ni dónde obran los documentos de referencia, y uno de ellos manifiesta no es cierta la primera parte, ya que asistió, hará unos cinco años, a un deslinde, en el cual concurrieron los que entonces formaban la Comisión de montes del Ayuntamiento de Luna, y un guarda mayor, llamado José Lorenzo, y una comisión de Valpalmas, ignorando el resto de la repregunta, y un testigo manifiesta es cierto que la reincorporación del terreno roturado arbitrariamente por don Dióscoro Cuello o sus dependientes, se llevó a cabo con ayuda de técnicos y prácticos del terreno y a la presencia de dicho señor Cuello todas las mediciones, porque lo llevó como práctico la Corporación municipal, no siendo cierto no asistiese a la diligencia aludida, ni que no hubiese asistido D. Dióscoro Cuello, quien suscribió la diligencia, no haciéndolo meramente como espectador.

7.º Resultando: Que unidas las pruebas practicas y transcurrido que fué el término, se acordó unir las mismas a los autos, citándose a las partes de comparencia, cuyo acto tuvo lugar el día veintiuno de los corrientes, habiendo concurrido el Procurador don Zacarías Peiré Gil, en la representación que ostenta, acompañado del Letrado don Joaquín Gil Marraco, en sustitución de su compañero don Gil Gil Gil; el Procurador don Teodoro Dehesa Abriat, en sustitución de su compañero don Inocencio Dehesa Esteban, acompañado del Letrado don Pablo Pineda Loscos, por la Corporación demandada, y el Letrado don José María González Gamonal, liquidador del impuesto de derechos reales, en sustitución del señor Abogado del Estado, y concedida la palabra a la parte actora, en nombre de la misma, su abogado defensor, expuso cuanto estimó oportuno, haciendo ver que se encuentran los hechos alegados por su demanda probados, llamando la atención del Juzgado en que, con arreglo al artículo veinticuatro de la ley Hipotecaria debió de ser reconocido por la parte actora y solicitada la cancelación de la inscripción de su información posesoria que sobre la finca que se discute tiene su parte hecha en el Registro de la Propiedad, terminando con la sí-

utilidad pública, denominado «La Sierra» y sitio llamado Bajerada del Cerro las Ogazas, concediéndoles un plazo de ocho días, para que presenten sus descargos por escrito o de palabra, bien por sí, bien por persona autorizada legalmente por ellos; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio consiguiente. Olvés, a 20 de agosto de 1932. — El Secretario, Leonardo Plaza.

Pomer. N.º 3.599

Para su provisión interinamente, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de dos mil pesetas.

Los aspirantes remitirán las instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, en el término de quince días; pasado dicho plazo se proveerá.

Pomer, 19 de agosto de 1932 — El Alcalde, Marcelino Cisneros.

Ruesta. N.º 3.608

El día once de septiembre proximo, se celebrará la subasta de cien pinos concedidos por la Jefatura de Montes, a las diez horas, bajo el tipo de tasación de 700 pesetas y por el sistema de proposiciones escritas y bajo pliego cerrado y con sujeción a las condiciones redactadas por la Jefatura de Montes, y que consta en el plan general de aprovechamientos.

Ruesta, 20 de agosto de 1932. — El Alcalde, Francisco Sabio.

Torrelapaja. N.º 3.603.

La subasta del aprovechamiento de leñas del monte denominado «La Sierra», de este término municipal, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día once de septiembre próximo, y hora de las nueve, bajo el tipo de 1 350 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda subasta, bajo igual tipo y condiciones que la primera, el día veintiuno de dicho mes y a la misma hora.

Torrelapaja, a 19 de agosto de 1932. — El Alcalde, Esteban Marco.

Villadoz. N.º 3.602.

El día 15 de septiembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta de leñas del monte El Crespo, bajo el tipo de 1.250 pesetas; y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Si quedase sin efecto, se celebrará otra segunda subasta, con igual tipo y condiciones, el día 27 de dicho mes y a la misma hora.

Villadoz, 20 de agosto de 1932. — El Alcalde, Francisco Gaudioso.

plica de que se dictase sentencia, en armonía a lo que ya tiene solicitado en su demanda.

Concedida la palabra a la Corporación municipal demandada, por su letrado señor Pineda se impugnaron las pretensiones y razones del demandante, reproduciendo lo alegado en su contestación, terminando con la súplica de que se dictase sentencia conforme a lo interesado en el suplico de la demanda, y concedida la palabra a la representación del Estado, se expuso lo que estimó oportuno, terminando con la súplica de que, sin tener en cuenta lo referente al artículo veinticuatro de la ley Hipotecaria ha alegado en este acto el Letrado de la parte actora, ya que no ha sido la parte demandada quien ha ejercitado la acción se dictase sentencia conforme tiene interesado en el suplico de su contestación, con lo cual se dió por terminado el acto, quedando el juicio visto para sentencia.

8.º Resultando: Que en la tramitación del presente juicio se han observado los términos y prescripciones legales:

1.º Considerando que la cuestión a debatir en la presente litis se reduce a determinar si el demandante puede ejercitar la acción reivindicatoria sobre el trozo de terreno de la finca objeto de la presente litis, como formando parte de la total cabida de la finca que adquiriese por contrato de compraventa otorgado por don Hermenegildo Pérez Ornat y don Juan García Gastón, mandatario de don Santos Coarasa Nogués y doña María Pérez Gastón, a favor de don Dióscoro Cuéllar Fontana, autorizada que fué por el Notario de Zaragoza D. Benito Garcés y Lambán, con fecha tres de noviembre de mil novecientos veinticuatro y que se dice pertenecer al monte común de la Corvillita, propiedad de la Corporación municipal de Luna, demandada, que figura inscrita con el número ciento cuarenta y seis del Catálogo, y con motivo de lo cual se instruyó el correspondiente expediente, que, aprobado por la Jefatura de Montes, acordó la reintegración de aquella porción de terrenos al referido monte comunal, acuerdo que fué confirmado por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, si el referido Ayuntamiento tenía facultad para hacer aquellas declaraciones así como la administración, y con arreglo a las mismas haber procedido a la segregación del resto de la finca;

2.º Considerando que siendo la posesión el ejercicio en nombre propio de un derecho sobre una cosa, abstracción hecha de si el que lo ejecuta tiene o no facultad para ello, ha sido la misma considerada como la manifestación o visibilidad externa del derecho de propiedad, ya que aquel asentimiento o ponimiento de pie a que aludían las partidas engendraba la relación jurídica del sujeto con el objeto, elementos integrantes de todo derecho real, rodeando a esa íntima conexión de una atmósfera de respeto, referente a los restantes individuos, hasta el punto de que, para el que no la respete, surge la mano directa individual, inmediata y positiva, que forzosamente ha de ser compelido al restablecimiento de la relación de propiedad, ya que voluntariamente no la respetó o al menos la desconoce, a no ser que por el transcurso de tiempo se consolide ese nuevo sustratum jurídico, rompiendo o desatando la primera relación, debiendo de estar amparada por el justo título y buena fe, o de manera pacífica o tranquila, sin interrupción por parte de nadie que alegue derecho contradictorio al suyo, interpretando en su verdadero espíritu los artículos cuatrocientos treinta y uno y cuatrocientos treinta y dos de nuestro vigente Código civil;

3.º Considerando que la acción reivindicatoria se deriva directamente del dominio y es la fundamental

dentro de las de su clase, teniendo su base en las leyes veintiocho y veintinueve, título segundo, y segunda y tercera, título diez y nueve de la partida tercera, y en relación con el artículo trescientos cuarenta y ocho de nuestro vigente Código civil, pudiendo fundamentarse ya bien de un título legítimo, o ya bien en la posesión continuada en concepto de verdadero dueño y de una manera quieta, pública y pacífica y no interrumpida durante treinta años, cuando en referida posesión no existía buena fe, en armonía con el artículo mil novecientos cincuenta y nueve del cuerpo legal antes citado, requisito el de la buena fe que además de tener que ir aparejado en un justo título no puede existir en el poseedor de terreno perteneciente a monte público, en el aspecto jurídico, por ser detentador de derechos que no le pertenecen, en el caso de ponerse en relación con el que dice ser legítimo propietario, sin que pueda servir de apoyo la inscripción posesoria, por no ser ésta título de propiedad y referirse siempre a tercero; pero estableciéndose en el último párrafo del artículo treinta y cinco de la ley Hipotecaria vigente que en cuanto al dueño legítimo del inmueble o derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación común, por no ser tercero el tan repetido dueño legítimo, al precepto antes indicado debemos de atenernos, ya que los derechos dimanantes de dicho disfrute o goce sobre la cosa poseída exigen para el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, que ninguno de los derechos de la persona se tenga por derecho supremo, sino que tengan su propio límite determinado por los derechos de los demás, y de ahí que el verdadero propietario pueda dirigirse contra cualquiera otro que le interrumpa en su posesión para excluirle de la propiedad, obligándolo a que restituya, sin restricción de causa alguna, pudiendo en su consecuencia el que tenga u ostente el carácter de propietario o dueño de un exceso de cabida, sobre la que se considera con derecho apoyándose en la prescripción extraordinaria, ejercitar la acción reivindicatoria correspondiente.

4.º Considerando que la doctrina expuesta con anterioridad es de un todo aplicable cuando los terrenos que se dice pertenecen a montes públicos, aun cuando los mismos se encuentren incluidos en el Catálogo que es un registro administrativo de su posesión, sin que de ninguna forma implique dicha inscripción la existencia inviolable de la propiedad de los mismos en favor de los pueblos o Corporaciones que con titulares figuren en el mismo y la intervención que tiene el Estado es eminentemente gubernativa, y en ese aspecto, o sea en el posesorio, es en el que únicamente no se hace necesaria la intervención de los Tribunales, en armonía con lo preceptuado en el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código civil antes citado, máxime cuando las operaciones realizadas por la Administración, amparadoras y tutelares de la posesión de la Corporación titular, los acuerdos que en ellas dicte constituyen presunciones supeditadas a la resolución definitiva de los Tribunales, a quienes pueden acudir los reclamantes para reivindicar la propiedad de los terrenos que crean les pertenece, sin que la posesión por más de treinta años se desvirtúe por los efectos atribuidos a los expedientes que instruyan, viniendo obligada a respetar esa posesión siempre que la misma date de aquella antigüedad, en armonía con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de febrero de mil novecientos uno, Real Decreto-ley de 17 de octubre de mil novecientos veinticinco y Real Orden de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta, número cuarenta y ocho, del Ministerio de Fomento, ya que por aquella posesión se adquiere

dominio por prescripción extraordinaria, única que los particulares pueden alegar frente a la Administración;

5.º Considerando que para que la acción reivindicatoria pueda prosperar es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: A) Justificación plena de la cosa objeto de la reivindicación por parte de quien la ejercita. B) Identidad de la cosa que se trate de reivindicar por el nombre, superficie, situación y linderos. C) Y acreditarse el título por el cual le pertenece el dominio de aquella cosa, ya bien por documento público, con eficacia jurídica bastante, o ya bien por la posesión continuada, pacífica y no interrumpida, durante los plazos señalados por la Ley, y para que pueda prosperar la reivindicación que se funde o base en título de dominio, no es preciso, a tenor de lo preceptuado en el artículo trescientos noventa y seis, párrafo cuarto, de la ley Hipotecaria antes aludida, que el mismo se halle inscrito en el Registro de la propiedad y que dicha ley es de tercero, y la inscripción del Registro no es título de derecho, pues las relaciones jurídicas nacen del contrato entre las partes y, por tanto, la inscripción de posesión no impide a quien tuviese mejor derecho a la propiedad del inmueble, el ejercicio de las acciones correspondientes, ya que dicha inscripción de posesión no puede prevalecer contra la de un título de dominio, no siendo de esencia en la acción reivindicatoria el pedir previamente la nulidad del título del demandado, toda vez que dicha inscripción es una garantía del derecho y no el título de derecho por sí, y habiéndose extendido por el artículo trescientos noventa y dos de la ley Hipotecaria las facilidades para la inscripción posesoria al establecer la justificación de la posesión, no sólo cuando se carece de título escrito de adquisición, sino cuando el mismo fuese defectuoso, por cualquier razón no pudiera inscribirse en virtud de dicho expediente posesorio, como muy bien dice el tratadista Morel y Terri, puede inscribir lo mismo el usurpador que el propietario legítimo, lo mismo el que adquirió mediante un contrato o acto nulo que el que se funda en un título perfectamente válido, y si como antes hemos dicho, no es de esencia la acción reivindicatoria el pedir previamente la nulidad del título del demandado, si esto es para el actor, tampoco será de esencia para el demandado el solicitar la nulidad del título en que se apoya el actor al oponerse contestando su demanda, ya que el mismo no acciona, interpretando en su verdadero espíritu el artículo veinticuatro y concordante de la ley Hipotecaria antes referida.

6.º Considerando: Que toda la prueba practicada apreciada con arreglo a derecho, y la testifical, pericial, conforme a las normas de sana crítica, en la forma que detalladamente aparece en los Resultados anteriores, resulta que el aquí actor se apoya para justificar sus títulos en la escritura de compra-venta de fecha tres de noviembre de mil novecientos veinticuatro, otorgada por D. Hermenegildo Pérez Ornat, y D. Juan García Gastón, mandatario de D. Santos Coarasa Nogués y doña María Pérez Gastón, a favor de D. Dióscoro Cuello Fontana, autorizada por el Notario D. Benito Garcés y Lambán, en la que aparece la finca que se vende, llamada el Cajico, sita en la partida de Fuensalada, con una cabida de cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas y noventa y cinco centiáreas, existiendo dentro de dicha finca un corral de encerrar ganado con su tiña o paridera con caseta para los pastores y un pajar, sin que pueda expresarse su superficie en el amillaramiento del Ayuntamiento de Valpalmas, en el que aparece con fecha veintitrés de diciembre de mil ochocientos setenta y

nueve, amillarada a nombre de D. Florencio Alastuey y Pérez; una corraliza en el pago de Fuensalada, denominada Cajico, destinada a cereales veintiocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, y a vides una hectárea, setenta y tres áreas y noventa y cinco centiáreas; y en un expediente de información posesoria tramitado a instancia del aquí actor D. Dióscoro Cuello Fontana, en el Juzgado municipal de Valpalmas, aprobada por auto de diez y siete de noviembre de mil novecientos veintiséis, referente al exceso de cabida de la finca, aparte de lo mencionado en la escritura anteriormente dicha y que fué la parte que le segregase el Ayuntamiento de la villa de Luna; que no se ha probado con exactitud la verdadera cabida de la finca de que se trata de reivindicar, así como tampoco la conformidad absoluta de algún linderos y tampoco la posesión pacífica, pública y no interrumpida durante el plazo de treinta años por los causantes de D. Dióscoro Cuello y Fontana, ni por este mismo señor, habiendo la no conformidad de los testigos presentados por el actor, quien fué inquietado en la posesión en veintinueve de marzo de mil novecientos veinticinco, antes de que se incoase la información posesoria y antes del año la compra de la finca, sin que por otra parte haya venido a los autos historia justificada del origen y sucesivas transmisiones de la finca; luego no puede prosperar la acción reivindicatoria que se ejercita en armonía con reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

7.º Considerando: Que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes, por lo que no procede hacer expresa condena de costas.

Así resulta de su original a que me refiero, y para que conste en cumplimiento de lo ordenado y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido y firmo la presente en la ciudad de Zaragoza, a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y dos. Francisco Cabrero Gallo.

Requisitoria.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.611.

IGLESIAS IGLESIAS, Rafael; hijo de padres desconocidos, natural de Oviedo (Asturias), de 22 años de edad, de oficio chófer, de estado soltero, de un metro 690 mm., pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, sin señas particulares, reclamado en causa que se le instruye por insulto de palabra a superior; comparecerá, en el plazo de 30 días, ante el Teniente Juez instructor de la 2ª Legión del Tercio, residente en Ceuta, cuartel de Colón.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.609.

Caspe.

D. Fermín Morales Cortés, Juez municipal en funciones de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día veinte de septiembre próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, de la finca que a continuación se describe, para pago de costas impuestas a Agustín Príncipe Silvestre, en causa sobre tenencia ilícita de arma de fuego, advirtiéndose, que para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores depositar una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca y que ésta se halla libre de cargas.

Una casa, sita en la villa de Escatrón, calle carretera de Plenas, número 43, de 70 metros de superficie, que consta de dos pisos sobre el firme, y confronta por la derecha entrando con otra de Ramón Clavero, izquierda con la de Gregorio Lop y espalda camino de San Javier: tasada en cinco mil doscientas cuarenta y siete pesetas.

Dado en Caspe a veinte de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Fermín Morales.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 3.610.

Tarazona.

Cédula de notificación.

El señor Juez especial de revisión de arrendamientos de fincas rústicas de los partidos de Ateca, Borja, Calatayud y Tarazona, se ha servido acordar que se notifique a D. Bienvenido Minguijón Ibáñez, cuya última residencia fué Sestao, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen.

Sentencia: En la ciudad de Tarazona, a cuatro de julio de mil novecientos treinta y dos. Juicio arbitral de revisión acumulado, número 85, de Ateca, término municipal de Carenas, tramitado a instancia de los arrendatarios Manuela Sanjoaquin y otro, contra Bienvenido Minguijón y otra.

Fallo: Que debo declarar, como declaro, haber lugar la revisión de contratos existentes entre Manuela Sanjoaquin y Bienvenido Minguijón, rebajando el 20 por 100 de la renta total, o sea, 205 pesetas, y a la de Antonio Tirado Alcalá y viuda de Francisco Monteagudo, debiendo entregar la propietaria el fruto que percibe más que su colono, para que los dos reciban igual cantidad de fruta. Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, instruyéndoles del derecho que tienen a apelar ante la Comisión Mixta Arbitral Agrícola del Ministerio de Trabajo y Previsión, en término de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pérez Romero.—Ante mí, Licenciado Angel Astray.

Tarazona, diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 3.614.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación y requerimiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en ejecutoria de la causa núm. 471 de

1928, sobre robo, contra José Díez Carsi, por la presente se notifica al referido procesado que la Audiencia provincial de esta ciudad, en sentencia que dictó con fecha seis de julio último y por conceptuarle autor de un delito de robo frustrado, le condenó a la pena de cuatro meses de arresto mayor, accesorias, indemnización al perjudicado con la suma de siete pesetas y al pago de las costas; requiriéndole a su vez para que dentro del término de quinto día haga efectiva dicha cantidad bajo los apercibimientos legales.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Vicente Lizandra.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.615.

Calatayud.

D. Luis Clemente Melés, ejerciente Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual agosto, a las trece horas, tendrá lugar en este Juzgado pública segunda subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja sobre el precio de tasación, de los siguientes bienes, embargado en juicio verbal civil que pende en este Juzgado.

Un camión para viajeros, marca Chevrolet, matrícula de Zaragoza, núm. mil setecientos treinta y uno, que se encuentra en poder de D. Jesús Berenguer Ibáñez, vecino de Zaragoza, calle del Conde de Aranda, núm. 3, 1.º izquierda, y está valorado en mil ochocientas pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del tipo de esta subasta, y para tomar parte en ella como postor habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Calatayud a diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Luis Clemente.—D. S. M., Vicente Perales.

PARTE NO OFICIAL

Banco Aragonés de Crédito.

Habiendo sufrido extravío la libreta de la Caja de Ahorros, núm. 4.448, a nombre de don Antonio Diaus, se pone en conocimiento del público, con la advertencia, de que pasados quince días sin resultado positivo será extendido el correspondiente duplicado, previa anulación de la extraviada.

Zaragoza, 20 de agosto de 1932.—El Secretario, Francisco Rivas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO